

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100141890282020-00066-01
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER VALENCIA
DURÁN
ACCIONADA: EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO
S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó el amparo constitucional invocado por el promotor.

ANTECEDENTES

1. *El señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURÁN, actuando a través de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos al mínimo vital, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, presuntamente quebrantados por la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

El 10 de marzo de 2017, se vinculó laboralmente con la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A. para ocupar el cargo de ingeniero de operaciones, ejerciendo funciones tales como, manipulación de químicos, supervisión y traslado de productos químicos y herramientas, devengando una asignación salarial de \$3.800.000,00., más bonificaciones.

En el mes de febrero de la anualidad que avanza, recibió diagnóstico de Apnea del sueño y, además, padece fuertes dolores en la espalda, producto

de su actividad laboral, tanto así que el galeno tratante sugirió ciertas restricciones al respecto, por lo que debe asistir a varias sesiones de terapia y atender el tratamiento médico ordenado.

El 15 de abril de 2020 la empresa convocada le comunicó que por acuerdo interno entraría en licencia remunerada a partir de esa fecha y hasta el 15 de julio de 2020, la cual fue aceptada.

Pese a lo anterior, el 09 de julio fue enterado de la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa.

Es padre cabeza de familia, de ahí que la manutención del hogar, así como el cubrimiento de las necesidades básicas de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge e hija menor está a su cargo.

Así, el cese del vínculo laboral con la accionada pone en amenaza el goce efectivo de los derechos exorados, toda vez que no contaría con los ingresos suficientes para mantener estable la economía de su familia y cubrir los gastos que demanda la atención médica requerida.

Con ocasión de lo expuesto, solicitó se ordene a la convocada reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y/o a uno equivalente y cancelarle ciento ochenta (180) días de salario.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el resguardo invocado por ausencia de los requisitos para identificar al activante como sujeto en condición de estabilidad laboral reforzada o en estado de debilidad manifiesta, por cuanto de la lectura del material probatorio allegado al plenario concluyó que para la fecha de terminación del contrato de trabajo no presentaba incapacidad alguna, y que pese a la narrativa de sus patologías, no encontró probado el hecho de que fueran la causa de la terminación de la relación laboral y/o alguna restricción médica para el desempeño de las labores para el que fue contratado, es decir, no encontró nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud del trabajador; por el contrario, interpretó que la

terminación del vínculo laboral obedeció a una razón objetiva que debe entonces debatirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, escenario idóneo para resolver sobre la legalidad o no de su desvinculación y el derecho al pago de las prestaciones aquí reclamadas.

LA IMPUGNACIÓN

La propone el accionante, argumentando, en síntesis, que no se valoró en integridad el material probatorio por el Juez de instancia, ya que ninguna duda existe en cuanto a los quebrantos de salud que lo aquejan, pues así lo muestra su historia clínica, mismos que lo hacen acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo transgredió los derechos fundamentales objeto de esta petición, más aún en la situación de pandemia que enfrenta el mundo, quedando desprotegida la economía del hogar y su salud.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, corresponde determinar si la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada y debido proceso del señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURÁN al dar por terminado su contrato laboral de manera unilateral sin justa causa.

Igualmente, es necesario corroborar si en el sub-examine se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado como mecanismo transitorio de defensa.

Si bien es cierto la ley permite formular acciones de tutela frente a personas jurídicas de derecho privado, también lo es que no todos los ataques enfilados contra tales sujetos pueden ser zanjados por este medio. Por regla general, la jurisprudencia ha decantado que no es viable resolver a través de esta excepcional salvaguarda, asuntos provenientes de un contrato laboral, pues la vía idónea para ello es la jurisdicción ordinaria.

Así, cuando el amparo se propone con el objeto de pedir que el vínculo de trabajo se terminó por causa atribuible al empleador y sin justa causa, es a todas luces improcedente, por cuanto las pretensiones perseguidas están, en últimas, encaminadas a reparar los perjuicios ocasionados con dicha ruptura, esto es el reintegro laboral y el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con sus debidas indemnizaciones, existiendo para ello otras sendas en las que se puede elevar tales reclamaciones, a las cuales se debe acudir previo a hacer uso de este instrumento constitucional.

En el sublite, según las pruebas adosadas, el señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURÁN no ha ventilado los aspectos aquí aducidos, causa de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.

Desde esa perspectiva, la tutela invocada no puede abrirse paso por su condición residual, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del precepto 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a dicho tópico, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha expresado:

“(...) [L]a finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso”.

“Asimismo (...) el amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas

herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (...)"¹.

Igualmente, es necesario referir que sólo cuando se tiene plenamente acreditado que el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es posible activar la protección de la estabilidad laboral reforzada, la cual le brinda dos beneficios: por un lado, la prohibición de despido, salvo que medie la autorización respectiva, y por otro lado, la obligación del Juez de presumir que la destitución fue discriminatoria, cuando alguien en dicha situación es desvinculado sin autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

No obstante, la circunstancia aludida no se encuentra acreditada en el paginario, pues de la historia clínica adjunta al escrito de tutela y manifestaciones realizadas en la demanda y en el memorial de impugnación, no existe al menos prueba sumaria, ausencia de medios de convicción que hace imposible suponer que el retiro fue arbitrario, tal como se procede a explicar:

En el expediente obran documentos con los cuales se acredita que el activante fue diagnosticado con el "Síndrome de apnea hipopnea central de sueño severo" y "Lumbalgia mecánica, radiculopatía lumbar", y que le han sido practicados ciertos procedimientos médicos.

También se tiene la historia clínica en salud ocupacional del quejoso correspondiente a los años 2018 y 2019, sin restricciones para laborar.

Se observa además que el señor VALENCIA DURÁN el 08 de junio de 2020 asistió a una cita médica no presencial con la especialidad de ortopedia y traumatología, en la que le ordenaron 10 sesiones de terapia física integral y una resonancia magnética de columna.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-2015-01814 de 19 de agosto de 2015.

Por último, se advierte una constancia suscrita por la Doctora CAROLINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, especialista en ortopedia y traumatología, de fecha 15 de julio de 2020 y en la que afirmó que el paciente FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURÁN asistió a cita de control e impartió ciertas recomendaciones para el desarrollo de su actividad laboral.

Lo anterior, para significar que tal y como lo adujo la señora Juez de primer grado, para la fecha en que se produjo la terminación unilateral del contrato de trabajo, esto es, el 09 de julio de 2020, el accionante no se hallaba incapacitado y/o con algún concepto médico vigente de restricción para el ejercicio de sus funciones laborales.

En consonancia, los soportes médicos en mención no son suficientes para otorgar al petente la condición de sujeto merecedor de especial protección, pues los mismos no permiten generar una relación de causalidad, sin asomo de duda, entre la terminación del contrato de trabajo y su condición de salud, en tanto no se observa la presencia de afectaciones físicas considerables y/o de padecimientos originados tras el ejercicio de su actividad laboral.

En ese orden, se advierte, no están dados los presupuestos para la viabilidad de la tutela, toda vez que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del juez de tutela, por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo laboral y no se extrae que someter al reclamante a que agote el procedimiento judicial correspondiente le resulte demasiado gravoso y frente al cual no se encuentra justificación alguna que no sea eficaz o idóneo.

Sobre el punto, téngase en cuenta además que las manifestaciones del actor referentes a que es padre cabeza de familia, que la manutención del hogar y de su familia está a su cargo y que por tanto la pérdida de su empleo los afecta de manera notoria, no traen consigo la fuerza para determinar que se halla en un estado de debilidad manifiesta, pues es solo su dicho ya que ninguna prueba se aportó sobre el particular.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 29 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**